



**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, dos (02) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00148 00**

Ejecutante: ELIDA MARÍA ROBLES GÓMEZ

Ejecutado: MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE)

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

La señora ELIDA MARÍA ROBLES GÓMEZ, a través de apoderada instaure demanda ejecutiva, a efecto de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE), por la suma de ciento dieciséis millones ochocientos veintidós setecientos noventa y siete mil pesos (\$ 116.822.797.00), más intereses del capital indexado a la tasa que señala la Superintendencia Bancaria, desde que se hizo exigible hasta que se haga el pago total de la obligación, más las costas, por concepto de las prestaciones sociales que corresponden, a lo indicado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de fecha 30 de agosto de 2013, condena liquidada mediante acto administrativo expedido por el ente territorial.

El título ejecutivo base de recaudo ejecutivo está constituido por la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Sincelejo, mediante la cual se condenó al Municipio de Sampués (Sucre), en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del decreto N° 039 de 5 de julio de 2001 expedido por el Alcalde del Municipio de Sampués, por medio de la cual se declaró insubsistente a la señora Elida María Robles Gómez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al Municipio de Sampués a reintegrar a la señora Elida María Robles Gómez, sin solución de continuidad y para todos los efectos legales, al cargo de Auxiliar de Laboratorio de la entidad o a uno de igual o superior categoría, funciones y remuneración, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDÉNESE al Municipio de Sampués a pagarle a la demandante a título de indemnización, debidamente indexados, todos los derechos laborales

causados y dejados de percibir desde el 6 de julio de 2001 hasta la fecha que se produzca su reintegro, previas las siguientes deducciones de ley, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa.

(...)

Conforme lo anterior, el Despacho entrará a analizar la procedencia o no de dictar mandamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

***“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...)

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé la competencia de los jueces administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, así:

“Art. 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”.*

Respecto de la competencia territorial se señala la siguiente regla en el numeral 9º del artículo 156 del CPACA:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el presente asunto, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Elida María Robles Gómez, en contra del Municipio de Sampués.²
- Copia de la liquidación efectuada por la entidad ejecutada de las prestaciones sociales e indexación correspondientes a la ejecutante, por la suma de \$ 116.822.797.³

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que reglamentó la competencia de los Jueces Administrativos por razón del territorio para conocer de los procesos ejecutivos, indica: ***“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación***

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

² Ver folio 6 al 16 del exp.

³ Ver folio 17 al 24 del exp.

aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.” (Negrillas fuera del texto)”.

Teniendo en cuenta la normatividad transcrita el juez competente para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo, sería el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, sin embargo en primer lugar, dicha unidad judicial no es posible conocer del presente proceso, en virtud de que el acuerdo No. PSAA15 10335 de fecha 29 de abril de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, suprimió ese despacho judicial.

No obstante lo anterior, en este punto conviene indicar, que la nueva ley se aplica a todo proceso nuevo que ingrese para su conocimiento y decisión, después del 02 de julio de 2012. Así, según la Ley 1437 de 2011 conoce de los procesos ejecutivos el Juez que hubiere proferido el fallo o aprobado la conciliación en que se generó la condena u obligación de pago a cargo de una entidad pública.

Se observa que la sentencia fue proferida el 30 de septiembre de 2013, presentándose demanda ejecutiva el 13 de julio de 2015, según estas fechas se debe analizar qué juez es competente para conocer el asunto.

Considerando que el juzgado que profirió la sentencia condenatoria hace parte de los juzgados que venían aplicando el sistema escritural, como apoyo a la descongestión de la administración de justicia, es procedente revisar lo dispuesto por el CPACA, vigente desde el 2 de julio de 2012, sobre el plan de descongestión:

“ARTÍCULO 304. PLAN ESPECIAL DE DESCONGESTIÓN. (...) El Plan Especial de Descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para el efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.”

La misma ley reglamentó sobre el régimen de transición y la aplicabilidad de ésta:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.....” (Resalta el Despacho).

Entonces, es claro que los procesos de competencia de los jueces y tribunales administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, ello por

cuanto a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, norma posterior que regula el procedimiento administrativo, la competencia para el conocimiento de los ejecutivos debe regirse según sus lineamientos.

Así, acorde con el tránsito y cambios normativos, estando inicialmente dispuesta la competencia de los procesos ejecutivos en el juzgado que falla o el que aprueba la conciliación en la que se condena a una entidad pública, actualmente se debe considerar lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por ello todo proceso iniciado a partir de su vigencia debe adelantarse por los despachos del sistema oral. Y teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo fue instaurado el 13 de julio de 2015, se concluye que debe ser conocido por este despacho del sistema oral al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial.

Ahora bien, para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

En el caso bajo estudio, el título que se presenta como de recaudo ejecutivo lo constituyen la primera copia autenticada por la Secretaría, de la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, con la respectiva liquidación efectuada por la entidad ejecutada correspondientes a las prestaciones sociales e indexación, por la suma de \$ 116.822.797,00.

Analizado los documentos que se presentan como título ejecutivo, se advierte que en el presente asunto no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida, es necesario señalar que el artículo 297 del C.P.A.C.A., en concordancia del artículo 422 del CGP, establece las condiciones formales y sustanciales de los denominados títulos ejecutivos así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. ...”

(Subrayas del Despacho)

De la normatividad transcrita, es claro que la sentencia que se pretende ejecutar debe estar debidamente ejecutoriada, requisito formal que igualmente se funda en el numeral 2º del artículo 114 de C.G.P., y que hace parte de los requisitos de fondo o

sustanciales del título, pues no puede predicarse que la obligación es clara, expresa y exigible, cuando no se tiene certeza de tal circunstancia, correspondiéndole dar constancia de ello a los secretarios de los despachos judiciales (artículo 115 del C.G.P.), sin que pueda ser de recibo hacer interpretaciones del contenido de la providencia o contabilizarse términos para deducir este hecho, como lo pretende el ejecutante.

Así pues, para poder hablar de título ejecutivo, en casos de ejecución con base en sentencias emanadas de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 114 y 115 del C.G.P., es carga formal y sustancial del ejecutante allegar copia íntegra, auténtica y con constancia de ejecutoria de la providencia de la que pretenda derivarse título ejecutivo, y ella contener una condena al pago de sumas dinerarias en contra de una entidad pública. Así las cosas, si el ejecutante no corre con esta carga, es necesario negar el mandamiento de pago solicitado.

Dilucidado lo anterior, obliga al despacho, a declarar la falta de título ejecutivo, toda vez que la parte ejecutante no cumplió con esta carga procesal impuesta por la misma ley, por cuanto no cumple los requisitos legales establecidos para que la misma se reputa título idóneo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE

1º. ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado a través de apoderada judicial por la señora ELIDA MARÍA ROBLES GÓMEZ, en contra del MUNICIPIO DE SAMPUES (SUCRE), por las razones expuestas.

2º. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la doctora **Irma Sofía de la Ossa Salcedo**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 64.549.000 y T.P N°. 84305 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**